



EXPEDIENTE: TEEA-PES-006/2023

PARTE DENUNCIANTE: Jorge Humberto Macías Guzmán

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

H. MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.

Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, en mi carácter de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al Procedimiento Especial Sancionador, en contra del Acuerdo Plenario dictado el once de abril en el expediente TEEA-PES-006/2023, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DE LA PARTE RECURRENTE.

Jorge Humberto Macías Guzmán, en su carácter de ciudadano comparece como parte denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TEEA-PES-006/2023, formado con motivo de la queja promovida en contra de Alejandra Peña Curiel, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes, por la posible comisión de:

- Actos anticipados de campañas;
- Violación al principio de legalidad; y
- Afectación a la equidad en la contienda.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO IMPUGNADO.

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, sostiene la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnada; toda vez que, el mismo fue dictada en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, y 116, fracciones IV inciso c), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 252, fracción II, 268, 274, 275 y 355 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

La debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes, por tanto, se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, sin embargo, tal condición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la vulneración reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En este orden, el Pleno de este Tribunal advirtió que era necesaria la realización de diversas actuaciones que permitan el esclarecimiento de los hechos, por lo que se emitió Acuerdo Plenario para que el Instituto Estatal Electoral realizará mayores diligencias.

Así, mediante ese acuerdo se garantizó el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

Ahora bien, la queja materia de la controversia, versa sobre publicaciones donde se advierte un posicionamiento que se ve reflejado en **actos anticipados de precampaña y campaña** en la red social Facebook en el perfil "Ale Peña Presidenta", el cual contiene propaganda atribuida a **Alejandra Peña Curiel**, vinculándola con la supuesta aspiración al cargo de la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

Sin embargo es importante precisar que este Tribunal como ya se dijo ordenó mediante Acuerdo Plenario la reposición del procedimiento, no obstante durante el lapso de instrucción ordenado, de conformidad con la agenda electoral emitida por el Instituto Estatal Electoral, se llevó a cabo el registro de candidaturas para los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes para la elección de Ayuntamientos y del H. Congreso del Estado **del quince al veinte de marzo**, periodo en que el partido político MORENA registró a Alejandra Peña Curiel al cargo de candidata suplente a la 4ª posición de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, de ahí que es posible concluir que la **denunciada a la fecha no ostenta el cargo de candidata a dicha presidencia municipal de Aguascalientes, ni de ningún otro Ayuntamiento.**

Ante tal situación, el Instituto Estatal Electoral remitió a este Tribunal las constancias cotejadas derivadas del Acuerdo Plenario de Reposición, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional, **determinará lo procedente en la sustanciación del procedimiento y**



en su momento hacerle de conocimiento a la Secretaría Ejecutiva, considerando de manera preliminar y sin juzgar sobre el fondo del asunto, que ante este cambio de situación jurídica puede afectar la resolución del mismo.

En este orden, el Pleno de este Tribunal advirtió que era necesaria la valoración de la situación, ya que como se mencionó la parte denunciada, a la fecha no ostenta el cargo de candidata a la **Presidencia Municipal de Aguascalientes** por el partido político MORENA, como lo señaló en su queja.

Por lo que, ante ese cambio de situación jurídica, es que se deberá considerar que cuando cesa o desaparece la controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versó.

Por lo que ante ese cambio de situación jurídica y de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 260 del Código Electoral corresponde al Secretario Ejecutivo admitir o desechar la queja.

3


En mérito de lo narrado, este Tribunal sostiene la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme por remitiendo copia certificada del Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto en contra del Acuerdo Plenario, recaído dentro del expediente TEEA-PES-006/2023.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma, el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE


HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES